

Recurso proceso PARD 2022

Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Mar 17/05/2022 8:41

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fanny Irlanda Borda Rojas <fanny.borda@icbf.gov.co>

Doctora:

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

Juzgado Primero Familia Circuito Villavicencio

Asunto: Recurso Reposición y en subsidio apelación providencia 12 Mayo de 2022 PARD 2022-60

Por medio del presente correo, me permito enviar Recurso para el PARD de la referencia.

Cordialmente;

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Martha Isabel Clavijo Ramírez Defensora de Familia Centro Zonal Villavicencio 2</p> <hr/> <p>ICBF Regional Meta Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel: 6833644 Ext: 852009-852010</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número

202250002000042531

Radicado No:
202250002000042531

Villavicencio, 2022-05-17

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAV
CALLE 36 # 39 - 35 MEZANINE EDIFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

-

Recurso Reposición en subsidio apelación contra providencia 12 Mayo de 2022

REF. Recurso Reposición en subsidio apelación contra providencia 12 Mayo de 2022 en
Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Radicado: 50001311000120220001600

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

SIM: 254108613

254108577

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada para los diferentes Juzgados de Familia de Villavicencio, y demás normas concordantes en aras del Restablecimiento de los Derechos Fundamentales de la adolescente, actuando de acuerdo a las facultades que me confiere la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes en aras de garantizar derechos fundamentales de las niñas S.L. y M. MERCHAN HUERTAS, por medio de la presente me dirijo al señor Juez respecto al presente proceso de Restablecimiento de Derechos, concretamente a la providencia del 12 de Mayo de 2022, indicando:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión de fecha 12 de Mayo de 2022, a juicio de la suscrita, no se ajusta a Derecho por varias razones:

1. La norma aplicada por el señor Juez, al decretar la nulidad de la Resolución de fecha 2 de Diciembre de 2021, no se funda en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2019, es decir la norma especial de Infancia, sino que aplica el artículo 321 del C.G.P. bajo la premisa errada: ...por lo que, mal podría entenderse como una decisión de mero trámite y sin recurso, máxime cuando por regla contra todo auto procede el recurso de reposición y este es el recurso procedente al interior de un PARD.
La cuál, no se ajusta al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En este caso, debe tenerse en cuenta, el estudio de constitucionalidad, en el marco de la aprobación de la Ley 1098 de 2006, que realizó la Corte SENTENCIA: C-228- 2008, al resolver entre otros problemas jurídicos el siguiente:

*PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE -
Redactar*

PJ. 1 ¿Puede el Congreso de la República en el Código de Infancia y Adolescencia establecer que ante algunos actos de los defensores y jueces de familia no proceda recurso de reposición sin violar el derecho a la defensa y el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política?

E indica en su estudio:

RD 1. «(...) En las normas demandadas no se prevé el recurso de apelación en relación con las decisiones del Defensor de Familia, por una parte, ni respecto de las decisiones del Juez de Familia, o del Juez Municipal en los lugares donde no exista Juez de Familia, por otra parte.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en materia procedimental el legislador goza de potestad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites impuestos por los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y por el principio de proporcionalidad.

Así mismo, con referencia a la segunda instancia en materia judicial, en virtud de apelación o consulta de las sentencias, ha expresado que la Constitución sólo exige en forma obligatoria la impugnación ante el superior respecto de las sentencias de tutela (Art. 86 C. Pol.) y en relación con las sentencias de condena en materia penal (Art. 29 C. Pol.), y que además el citado Art. 31 superior autoriza al legislador para establecer excepciones, por lo cual en los demás casos el mismo puede establecer o no la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, con los límites constitucionales indicados.

Sobre esta base, la falta de previsión de la segunda instancia en relación con las sentencias dictadas por los Jueces de Familia y los Jueces Municipales no se revela contraria a los preceptos constitucionales, ni al principio de proporcionalidad, en cuanto permite una decisión pronta y definitiva, con valor de cosa juzgada, de los conflictos relativos a la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, como lo requiere el interés superior que la Constitución y el Derecho Internacional les reconocen.

De otro lado, la ausencia de previsión de dicha segunda instancia en relación con las decisiones de los Defensores de Familia se justifica por la misma urgencia indicada y porque el Art. 100 demandado contempla que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para que homologue el fallo, si dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. En esta forma, se establece un control judicial de legalidad de las decisiones administrativas en esa materia, que ostensiblemente amplía la protección especial de los niños, niñas y adolescentes. (...) »

RD. 2 «(...) Por otra parte, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y la adopción de las decisiones correspondientes. Por ello es razonable que la expresión demandada señale los términos mencionados para resolver tanto la actuación administrativa como el recurso de reposición que procede contra dicha resolución. Señalado fuera de texto.

En el mismo sentido, también es razonable que si el funcionario administrativo competente incumple esos términos, el legislador disponga un mecanismo sustitutivo que

permita resolver la solicitud formulada, la investigación oficiosa o el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad y eficacia, y para tal efecto su asignación a la jurisdicción especializada es claramente adecuada. Ante ella, como está contemplado en las normas procedimentales respectivas, los interesados podrán hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa. (...)»

Es decir que dentro del trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, **solo de manera excepcional procede el recurso de reposición** y es contra el fallo del Proceso (Resolución de Situación Jurídica que decreta la vulneración de derechos o la adoptabilidad), por cuanto es un proceso donde se garantiza derechos fundamentales y debe desarrollarse de manera celeridad, por ello la remisión al Código general del Proceso es excepcional y en los vacíos que la ley presente, de lo contrario, la resolución de Recursos contra cada acto del Defensor de Familia, no permitirían fallar en el término de 6 meses señalado en la ley para la Autoridad Administrativa, es así como contra el auto que niega o que revoca pruebas **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** según la norma especial de la ley de infancia ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018 y así esta plenamente contemplado en el artículo 100 de dicha normativa.

2. *Considera que el término durante el cuál el expediente estuvo en sede judicial, por recurso de reposición contra el fallo del PARD, debe descontarse del término para resolver la situación jurídica, en contravía de lo normado por el artículo 100 incisos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 modificado parcialmente por la Ley 1878 de 2018, desconociendo el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006.*

El artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 señala respecto a los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Por ello, los términos **no pueden extenderse ni suspenderse en virtud de orden judicial, ni administrativa**. A tal punto que, en el año 2020 en providencia del 28 de agosto, en la radicación 11001-03-15-000-2020-02253-00, magistrado Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, el Consejo de Estado realizó un control inmediato de legalidad a la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF suspendiendo términos en Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y trámites extraprocesales, amparada en la declaratoria de emergencia sanitaria del Covid 19 realizada por el Ministerio de Salud, precisando:

.....

53. Al respecto de los PARD, la Corte Constitucional ha indicado que, por la importancia que reviste la protección de los derechos de los niños, las autoridades deben aplicar oportunamente las medidas que permitan su restablecimiento cuando estos hayan sido vulnerados o amenazados, y para ello:

«Conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida

adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente» 35.

54. Esa relevancia especial que tiene la primacía de lo sustancial en los PARD, está relacionada con el principio del interés superior del menor, contenido, como se vio, en el artículo 44 de la Carta Política. Este implica la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, y tiene sus raíces en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, de la Organización de las Naciones Unidas³⁶, ratificada en Colombia en mediante la Ley 12 de 1991.

Dicha convención, en el numeral 1 de su artículo 3 consagró: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

55. De lo precedente, puede afirmarse que el PARD es uno de los mecanismos principales para la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, pues tiene como objetivo la adopción de medidas para el amparo inmediato de sus derechos a la vida, a la salud, a la educación, entre otros, a través de dos pilares propios del sistema de protección: «(i) la necesidad de preservar el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella; y (ii) las corresponsabilidades o responsabilidades compartidas conducentes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes»³⁷.

56. Por lo dicho, la medida de suspensión de los términos establecida en el artículo 1 de la Resolución 3507 no es concordante con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, pues este excepciona la facultad para suspender las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales, lo cual se constituye en el objetivo primordial de los PARD. Así, tampoco se ajusta a la norma superior la facultad que el artículo 2 otorga a los defensores y comisarios de familia para levantar la suspensión de los términos o abstenerse de suspenderlos en esas actuaciones administrativas, pues esta es accesoria de lo señalado en el artículo 1, por lo que el despacho suspenderá provisionalmente los efectos de ambas disposiciones.

Es decir que ni siquiera en situaciones calamitosas mundiales como la pandemia generada por la declaratoria de la emergencia económica y social a causa del Covid 19 se permitía la suspensión de términos del proceso PARD, **no existe jurídicamente una norma que faculta la interrupción o descuento de los términos del proceso**, como lo enuncia su honorable despacho cuando este es remitido a la sede judicial, por la razón que sea, por ello el proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, fue aperturado el 24 de Junio de 2021 y el termino de Resolución de situación jurídica vencía el 24 de Diciembre de 2021 y en esa fecha vencía el término para que la Autoridad administrativa subsanara cualquier tipo de yerro jurídico.

Por ello, erra el despacho al considerar:

.....Para el caso en concreto, se advierte que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución 077 de 2021, por cuanto, se pretermitió un momento procesal válido para oponerse a una decisión interlocutoria, como lo es el auto de revocatoria de pruebas, que por demás debía ser fundado suficientemente y referirse a otras solicitudes probatorias elevadas por la impugnante, mediante auto susceptible de recurso.

Lo anterior se explica en que el asunto fue conocido por la Defensoría de Familia el 24 de junio de 2021, resuelto primeramente el 31 de agosto de 2021 y remitido el 07 de septiembre de 2021 (dos meses y medio después) al Juzgado Segundo de Familia por recurso interpuesto contra el fallo. Dicha autoridad judicial dispuso la devolución y

subsanación de yerros por parte de la autoridad administrativa, devolución que se hizo efectiva el 16 de noviembre de 2021; es decir, que el término para decidir el procedimiento administrativo se activó nuevamente una vez el expediente es devuelto al ICBF, siendo resuelto definitivamente en el fallo proferido el 02 de diciembre de 2021, confirmado en resolución del 16 de diciembre siguiente (un mes después a la devolución). Por ende, descontando el tiempo en que el expediente estuvo bajo conocimiento de autoridad judicial, han transcurrido tres meses y medio para fallar el asunto, y oportunamente la Defensoría decidió de fondo.

Así las cosas respetado señor Juez , acorde a lo ya expuesto existen dentro de su decisión algunas inconsistencias legales que con todo respeto deben ser revisadas desde la óptica legal pues aceptar su decisión sin hacer ninguna acotación vulnera flagrantemente el debido proceso y el derecho de las niñas MERCHAN a tender una situación legal clara y definida de manera oportuna y prioritaria , como se hizo por parte de la Autoridad Administrativa, en garantía del interés superior de las mismas y mas cuando este proceso se ha tornada como una pugna de CUSTODIA que debe ser resuelto en otra estancia procesal y no tener en cuenta que a las mismas lo que se les vulnero fue el derecho a su integridad y se le amenazo el misma estando en la casa materna y que por dicha razón de manera prioritaria, legal, formal y acogiendo los principios de la ley 1098 de 2006 y el procedimiento en ella establecido y modificado por la ley 1878 de 2018 se tuvieron en cuenta todas y cada una de las instancias y estancias procesales y por dicha razón agotado el recurso de reposición contra el fallo que es en la única oportunidad en que procede el mismo y una vez resulto y ante la oposición de la decisión en el término de ley, se tomó la decisión en garantía de derechos de las partes de remitir la decisión para control de HOMOLOGACION donde correspondió en reparto a su despacho , despacho quien dentro de los términos de ley no tomara decisión de fondo sin embargo al tomar la misma genera imprecisiones legales que deben ser puestas en su conocimiento a fin de que se proceda conforme a derechos a subsanar las mismas pues de dejar las cosas tal como están se estaría aportando el Juzgado abiertamente de los presupuestos legales y del procedimiento especial establecido para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pues ya se ha dado a conocer las disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales que contemplan el procedimiento y términos a seguir.

3. En este caso, el expediente se remite para Homologación del Fallo de fecha 02 de Diciembre de 2021, por lo que el fallo solo puede ser en 2 sentidos: HOMOLOGA o NO HOMOLOGA LA DECISIÓN de fecha 02 de Diciembre de 2021.

En este caso, se insiste en que la suscrita Defensora no comparte las consideraciones realizadas por su despacho, sin embargo de persistir la decisión de que debió resolverse el Recurso de Reposición ante la manifestación realizada por la progenitora de la niñas S.L. y M. MERCHAN HUERTAS y la señora Procuradora de Familia, determinando si se HOMOLOGABA o NO la Resolución del 2 de Diciembre de 2021, y en caso de que no se homologara, se configuraría entonces, una causal de perdida de competencia, y tendría que declararlo así el señor Juez, toda vez que el presente proceso de Restablecimiento de Derechos fue aperturado el 24 de Junio de 2021 y en consecuencia se vencerían términos para definir de fondo (ants de cumplirse los 6 meses desde el conocimiento) el d'pi 24 de diciembre de 2022 , es por ello que se hace necesario atender lo que la misma norma contempla que corresponde a que venciendo el termino señalado en el parágrafo 2 del artículo 100 Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, incisos 8, 9 el cual contempla o reza que:

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su

inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.(negrilla es mía)

*El juez resolverá **en un término no superior a veinte (20) días**, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.(negrilla es mía)*

.....
*PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, **siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica**; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

Por ello señor Juez, rogamos se tenga en cuenta que los términos acordes a la ley 1878 de 2018 son perentorios. **En este sentido, los jueces no pueden habilitar términos en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos** (Como ya se explicó en el punto 2), puesto que el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es improrrogable y no puede extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Es necesario tener en cuenta que la demora por cualquiera de estas situaciones implica postergar aún más en el tiempo la materialización de la respectiva medida de restablecimiento de derechos, lo que va en detrimento de los derechos prevalentes de las Niñas S.L. y M.A. MERCHAN HUERTAS a tener una familia y al acceso pronto y cumplido a la administración de justicia de los menores de edad, amparados por normas de carácter Internacional y Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Defensora de Familia solicita de manera respetuosa a su señoría:

- Se sirva tener en cuenta que los términos dentro de los PARD (procesos administrativos de restablecimiento de derechos) son perentorios dentro de los mismos por tanto el despacho del señor Juez no puede generar una suspensión o detallar que cuando los expedites son remitidos al Juzgado se suspenden términos legales para definís situaciones legales en pro de la garantía de los derechos de los NNA pues eso no esta contemplado ni legal ni jurisprudencialmente.
- Se solicita da aplicación al termino establecido en el artículo 100 inciso 9 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, el cual señala **que se cuenta con un terminos de 20 DIAS contados desde la radicación del asunto en el despacho judicial para decidir sobre el control de HOMOLOGACION** planteado pues esto fue lo que se suscitó dentro del proceso , posterior a haber garantizado cada una de las etapas procesales dentro del PARD adelantado por la Defensoría de Familia , donde NO es correcto señalar como lo menciona su despacho que contra el auto que negó las pruebas o rechazo alguna de ellas procedía el recurso de reposición, pues como ha quedado ampliamente señalado este (el recurso de reposición) LEGALEMENTE solo procede contra la decisión de fondo, para el caso donde se decretó la Vulneración de derechos, decisión ante la cual se interpuso recurso el cual fue resultado en oportunidad legal y dentro del terminos de traslado para oposición y dado que se generó la misma, fue que se trasladaron en garantía de derechos al debido proceso, la decisión que emitiera el despacho de la defensora de familia , para HOMOLOGACION, no

para revisión del procedimiento especial que en debida forma fue respetado y acatado por la defensoría de familia y aplicado acorde a la ley especial ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018 , es así como su despacho debía resolver sobre la homologación o NO de las decisiones en un término de 20 días, sin embargo no se hizo en dicha forma con lo que una vez más no se acata las disposiciones especiales contempladas en la norma antes descrita. .

- Y en el presente asunto, han transcurrido 2 meses sin que se haya definido si se HOMOLOGA o NO la decisión y el trámite administrativo remitido, razón por la cual el expediente con todo respeto , debe ser enviado al Juez que le sigue en orden para que defina sobre la HOMOLOGACION planteada.

Atenta a la decisión de su señoría,

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia asignado a Juzgados
Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIR